

MEMORIAL PROCESO RADICACION # 11001310302320190046000

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 8:12 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SOJURIDICA COLOMBIA SAS <sojuridica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

J 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICACION # 11001310302320190046000.pdf;

Buenos días,
Señores Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia adjunto en un solo archivo memorial:

Contestación demanda

Acusar recibo de lo enviado

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

SEÑOR
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 11001310302320190046000

DEMANDANTES: MARIA ISABEL MORENO GONZALEZ Y ANGEL ERNESTO
GONZALEZ MORENO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARIA VERGARA ROSA (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN
INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA VERGARA ROSA (Q.E.P.D.)**, designado por su Despacho para el efecto, de manera respetuosa, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la apoderada de los demandantes, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. ANOTACION 1 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIAIRA NUMERO **50C-600924**.

TERCERO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

CUARTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEXTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEPTIMO: NO ME CONSTA. SOBRE LA POSESION PUBLICA, QUIETA Y PACIFICA Y DE BUENA FE DE LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA, PERO SI ES CIERTO SOBRE EL ARRENDAMIENTO, HABITACION Y ARREGLOS LOCATIVOS ETC, REALIZADOS AL BIEN INMUEBLE, TENIENDO EN CUENTA DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

OCTAVO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOVENO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE. SOBRE LA POSESION EJERCIDA POR LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.

DECIMO: ES CIERTO, DE ACUERDO. CONSIGNADO EN LA ANOTACION 1 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIAIRA NUMERO **50C-600924**.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tengan mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme al artículo 375 del CGP y subsiguientes. Como de igual forma se INSCRIBA LA DEMANDA, para que sea, evidentemente, oponibles a terceros.

LA ACCION INSTARUADA

Se trata, como ya está claramente definida, de una acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio y en cuanto a su objeto, se puede decir, que su pretensión que se invoca en la de solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio, en este caso a favor de una persona natural, adquirido en un bien determinado con base en la prescripción adquisitiva o de dominio.

Sobre el fundamento de la usucapión, Ternera trae a colación lo que ha expresado la Corte Suprema de Justicia en una de sus providencias al respecto:

“...De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar...”.

Características de la prescripción adquisitiva

Los autores Velásquez, Alessandri y Somarriva coinciden en las siguientes características sobre la prescripción adquisitiva:

1. Es un modo originario, debido a que el prescribiente no lo recibe de alguien más y queda libre de todo gravamen o vicio al momento de ser declarado.
2. Es un modo de adquirir a título singular, esto es, que sólo se pueden adquirir especies determinadas. Una excepción a esto es la adquisición de un derecho real de herencia debido a que esto se trata de adquisición a título universal, pero esto se tratará más adelante a profundidad.
3. Es a título gratuito, debido a que no le debe pagar a nadie y es el propio trabajo del poseedor manifestado en actos materiales lo que exige la ley para lograr el derecho.
4. Es un modo de adquirir por acto entre vivos. En otras palabras, para que la prescripción opere no es necesaria la muerte de alguien, “sino la vida de ella”.
5. Otros autores sostienen que la prescripción “solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes; no sirve, en consecuencia, para adquirir derechos personales”¹.

Los diferentes autores coinciden en tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Establece el artículo 2512 lo siguiente:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

De acuerdo con la norma anterior, para la prosperidad de la pretensión instaurada en el sub-lite, la pretensión declarativa de adquisición de dominio, ya sea por la vía ordinaria o la extraordinaria, se debe acreditar la posesión del bien a usucapir por el lapso de tiempo establecido en el artículo 2532, esto es, por 10 o los 20 años.

A lo dicho, debe agregarse que la susodicha posesión debe ejercerse de manera pública, pues, al derecho repugnan los actos ocultos, máxime cuando ellos se quiere obtener provecho; **POSESION PACIFICA**, en la medida misma que la violencia constituye vicio que impide el surgimiento válido de efecto jurídico favorable a quien la ejerce; **POSESION CONTINUA**, pues, del prolongado sostenimiento de la situación de hecho configuratoria de la posesión es que, se deriva el nacimiento de la relación jurídica que otorga a quien ejerce la potestad plena y el reconocimiento del dominio de que carecía respecto del objeto, sobre el cual, aquella se proyecta, requisitos todos los anteriores con los cuales se busca que, quien pudiera tener interés en controvertir la posesión del prescribiente, así lo haga valer dentro del amplio plazo (20 años) que a este último le otorga la Ley para consolidar el derecho en su cabeza.

Al prescribiente que ha invocado esta usucapión, le corresponde demostrar que ha ejecutado actos positivos o materiales, pues, la vieja querella doctrinal de la **POSESION MATERIAL Y LA INSCRITA, PERDIO IMPORTANCIA Y VIGENCIA**, para concluir que el derecho positivo alude necesariamente la posesión material, **POSESION MATERIAL QUE ES LA UNICA, LA AUTENTICA**, como quiera que “ no existe en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales en el registro público, porque la. La inscripción carece de contenido y alcance posesorio”. (LXXX,97).

Constituye otra exigencia para el buen suceso de la pretensión de este modo de adquirir el dominio, que el prescribiente haya poseído el bien por el tiempo fijado por la Ley, o sea, una lapso de 20 años (C.C. art 2532 y Ley 50 de 1936), sin interrupción natural o civil.

Los demandantes deben ser poseedores del bien cuando instaura el proceso, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, “lo contrario implicaría desnaturalizar la institución posesoria”, porque resulta en principio absurdo que quien haya perdido la posesión, puede obtener un fallo cuyo cumplimiento ponga fin a la posterior de otro que este ganando la propiedad acogiéndose al mismo medio.

Por lo anterior, exige la **POSESION ININTERRUMPIDA**, tanto para la prescripción ordinaria reservada para el poseedor regular, como para la extraordinaria, a la cual no es menester título alguno.

PETICIÓN

En el proceso, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que los demandantes soliciten para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes.

Como es sabido, la inspección realizada directamente por el señor Juez de conocimiento, pues, la comisión en materia probatoria es prohibida, salvo que sea necesaria, como ocurre en el proceso, llevarla a cabo fuera de la jurisdicción; esta circunstancia no se presenta en el proceso de pertenencia por determinarse la competencia con base en el lugar donde encuentre el bien que es objeto de ella, que casualmente coincide con el "fouron rei" que prevalece en la controversia ejecutiva con garantía real.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tengan mis representados para ello.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 673, 762, 762, 981 y 2512, s.s. del Código Civil en concordancia con el artículo 375 del CGP, Ley 54 de 1996 y 446 de 1998, CGP y demás normas concordantes sobre el particular.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso.

Las demás que el señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar y practicar, con el fin de establecer, si es procedente en decretar la prescripción extraordinaria de adquisición del bien inmueble objeto de usucapión en cabeza de quienes alegan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ejercida por el término que este menciona que tiene dicha posesión, ordenando para el efecto si hay lugar a hacerlo en la sentencia definitiva.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**.

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

